

No.	Remitente	Radicado Cronos	Comentarios	Respuesta SSPD	Conclusión	Comentario
1	ECOPETROL S.A.	20245292979422	(...) aclarar a qué hace referencia este reporte y/o nombre o número de formato, toda vez que no tenemos antecedentes de este reporte como base para la liquidación de la contribución y no es clara la referencia realizada.	Teniendo en cuenta que el prestador relaciona todo un considerando y teniendo en cuenta el tipo de empresa que solicita la aclaración, se enfocará la respuesta en lo que tiene que ver con el "reporte simplificado" de información financiera, el cual consiste en un formulario creado en el SUI para efectos del cálculo de la contribución especial, con la finalidad de que las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y/o aseo que atiendan hasta un máximo de 2.500 suscriptores y prestadores rurales independientemente del número de suscriptores que atiendan, reporten información financiera en un formato más simple que la taxonomía XBRL, dicho formato no exime a los PSPD de cumplir con el reporte oportuno de información financiera bajo las taxonomías XBRL que deben ser reportadas y certificadas en el SUI, ante esta Superintendencia, acorde con lo establecido en la normativa vigente.	No se acoge el comentario.	N/A
2	ENEL Colombia y Centroamérica	20245292889622	Si bien el porcentaje de contribución especial que deben pagar las entidades sometidas a los servicios que presta la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al igual que la adición de los gastos operativos para cubrir faltantes son temas reglamentados a través de la Ley 142 de 1994, consideramos inconveniente para los usuarios y los agentes prestadores de servicios públicos, adicionar los gastos operativos a la base gravable, para cubrir los faltantes del presupuesto de la Superintendencia. Teniendo en cuenta que los gastos de funcionamiento de las empresas contribuyentes varían según las condiciones del mercado y macroeconómicas, entendemos que la metodología que establece el límite máximo del 1% sobre los gastos de funcionamiento asociados al servicio de energía, ya considera el crecimiento orgánico de las comisiones y superintendencias, por lo que, de no ser así, sería importante revisar de forma estructural dicha metodología.	Al respecto, es preciso señalar que el esquema presupuestal y las contribuciones que plantea la Ley 142 de 1994, está diseñado para que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios atienda y desarrolle las funciones asignadas en la Constitución y la Ley, que corresponden a la inspección, vigilancia y control de los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, gas natural, gas licuado del petróleo y sus actividades complementarias. En este sentido, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, la tarifa máxima a aplicar es del uno por ciento (1%), y al realizar la sumatoria de los valores CERTIFICADOS al Sistema Único de Información – SUI por los prestadores, los reportados en el Formato complementario [900017a] FC01 – Gastos de servicios públicos, en la columna gastos administrativos, por cada servicio público objeto de inspección, vigilancia y control de la entidad, se recaudaría un monto inferior al aprobado por la ley del presupuesto por concepto de ingresos corrientes, constituyéndose así un faltante presupuestal que es necesario cubrir con los conceptos establecidos en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, con las previsiones allí establecidas y en la proporción indispensable para cubrirlo, pues actualmente la SSPD no cuenta con recursos de otro tipo para suplir este faltante que requiere para su funcionamiento.	No se acoge el comentario.	N/A
			(...) la actividad de comercialización de energía, estos costos adicionales son trasladados vía tarifa a los usuarios finales, con su correspondiente afectación	La metodología tarifaria escapa a las competencias de esta Superintendencia, pues son las Comisiones de Regulación las encargadas de establecerlas y la Superservicios no puede modificarlas al momento de realizar los estudios necesarios para la expedición de la contribución especial.	No se acoge el comentario.	N/A
			En lo que respecta a la actividad de distribución, estos incrementos no se ven reflejados en el reconocimiento de gastos asociados a la metodología de remuneración de la actividad de distribución contenida en la Resolución CREG 015 de 2018, sino que los mismos tendrán que actualizarse hasta la siguiente revisión de dicha metodología, con lo cual también habría una afectación directa a los agentes	La Superservicios no determina de forma subjetiva la expedición de la contribución especial a cobrar a las ESPD, la entidad se apeg a lo establecido en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, al acudir a la aplicación del parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 e incluye en la base gravable, cuando exista faltante presupuestal, lo explícitamente ordenado en la ley.	No se acoge el comentario.	N/A
			(...) el impacto diferencial que la adición de los gastos operativos para cubrir los faltantes del presupuesto de la Superintendencia pueden tener en los diferentes servicios públicos. En general, para los servicios que no tienen costos de suministro relevantes, éstos asumirían unos costos relativos menores frente a otras actividades, como la comercialización de energía, la cual tiene asociadas unas compras en el Mercado de Energía Mayorista lo que conlleva a asumir costos mayores.	La Superservicios no determina de forma subjetiva la expedición de la contribución especial a cobrar a las ESPD, la entidad se apeg a lo establecido en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, al darle aplicación al parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, por lo cual se incluye en la base gravable, cuando exista faltante presupuestal, lo explícitamente ordenado en la ley, es decir: compras de electricidad, compras de combustibles y peajes para el sector de energía eléctrica y aquellos gastos de naturaleza similar para los demás sectores.	No se acoge el comentario.	N/A
			(...) necesidad de realizar una revisión estructural de la metodología de cálculo de la tarifa de contribución especial anual, con el fin de que este valor no incorpore los costos operacionales para la determinación de la contribución considerando, entre otros, el impacto diferencial entre servicios públicos que genera la componente de compras de energía.	El artículo 85 de la Ley 142 de 1994, determina que la Superservicios se encuentra facultada para cobrar anualmente una contribución especial a sus vigilados, con el propósito de recuperar los costos que genera el ejercicio de las funciones a su cargo, y establece las reglas a seguir, y teniendo en cuenta los precedentes judiciales, la entidad se apeg a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y amplía la base gravable, cuando existe faltante presupuestal, en los términos señalados en la Ley. La Superservicios no selecciona de forma subjetiva los gastos operativos que se deben incluir en un evento de faltante presupuestal.	No se acoge el comentario.	N/A
			(...) acueductos comunitarios, deberíamos estar excluidos de pagar esta contribución que se suma justo a los gastos en los que ya se incurren para garantizar el derecho a este líquido vital, en comunidades donde el Estado poco o nada llega y que en vez de beneficiarlas las perjudica, puesto que ya de por sí, los recursos económicos con los que contamos ya son limitados. Han pensado por ejemplo, en aquellos que además de cubrir gastos y costos operativos, generan pérdida en el ejercicio debido a situaciones particulares (desastres por situaciones climáticas por ejemplo) o porque su tarifa aún no puede cubrir dichos gastos y costos debido a la situación económica de sus afiliados?	Actualmente el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, no faculta a la Superintendencia para excluir del proceso de la contribución especial a prestadores objeto de su inspección, vigilancia y control. Sin embargo, y analizando las reglas establecidas por el mencionado artículo, se tiene que uno de los insumos de esta es la información financiera reportada por los prestadores al SUI, conforme lo dispone la Resolución SSPD 321 de 2003. En este sentido si los acueductos cumplen con dicho deber, esta información se verá reflejada en la contribución especial que se le expida.	No se acoge el comentario.	N/A

3	Gestora Comunitaria del Agua	20245292805342	<p>(...) complejo que son los cargues al Sui, y para colmo de males, se inventan la famosa Taxonomía XBRL que es muy compleja de entender dadas nuestras circunstancias, y lo que no entendemos es cómo pese a que la Resolución SSPD -20231000295475 del 30 de mayo de 2023 permite registrar la información en un formulario simple, se nos obligue a de igual forma cargar la información en la Taxonomía. Llevamos más de 6 años esperando a que se simplifiquen los cargues al sui y formularios sencillos serían un avance para mejorar los cargues para nosotros.</p>	<p>Frente a la consideración, es preciso señalar que el Congreso de la República expidió la Ley 1314 de 2009, la cual es aplicable a todas las personas naturales y jurídicas obligadas a llevar contabilidad, así como a los contadores públicos, funcionarios y demás personas encargadas de la preparación de estados financieros y otra información financiera, de su promulgación y aseguramiento. Con fundamento en ello, el Gobierno Nacional estableció criterios para que los preparadores de información financiera se clasifiquen en diferentes grupos, de acuerdo con sus características, y adoptó los marcos técnicos normativos que cada uno de estos grupos debía observar, así el Decreto No. 2483 del 28 de diciembre de 2018 consagra lo pertinente para los Grupos 1 y 2, mientras que la Contaduría General de la Nación – CGN expidió las Resoluciones Nos. 414 de 2014, 533 de 2015 y 037 de 2017, por las cuales se incorporó en el Régimen de Contabilidad Pública el marco normativo aplicable para algunas empresas y entidades de gobierno, de acuerdo al ámbito de aplicación contemplado en cada una de ellas. En cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, asignadas legalmente a la Superservicios, se hizo necesario establecer los sistemas de información para que su presentación al público sea confiable, conforme a la normativa antes señalada.</p> <p>Ahora, la SSPD a través de la Resolución No. SSPD-20231000295475 del 30 de mayo de 2023, estableció los requerimientos de reporte simplificado de información financiera, a efectos de facilitar la liquidación de la contribución especial a cargo de las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y/o aseo, que atiendan hasta un máximo de 2.500 suscriptores y aquellas que presten el servicio en el área rural independientemente del número de suscriptores que atiendan.</p> <p>El "reporte simplificado" de información financiera, consiste en un formulario creado en el SUI para efectos del cálculo de la contribución especial, con la finalidad de que las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y/o aseo que atiendan hasta un máximo de 2.500 suscriptores y prestadores rurales independientemente del número de suscriptores que atiendan, reporten información financiera en un formato más simple que la taxonomía XBRL, dicho formato no exime a los PSPD de cumplir con el reporte oportuno de información financiera bajo las taxonomías XBRL que deben ser reportadas y certificadas en el SUI, ante esta Superintendencia, acorde con lo establecido en la normativa vigente.</p>	No se acoge el comentario.	N/A
			<p>(...) Los plazos de cargue de información de esta resolución se presentan en el mes de mayo, coincidiendo con las declaraciones de Renta e información exógena, lo cual se suma a las cargas que ya tienen nuestras organizaciones y a los contadores públicos que nos apoyan. Ojalá revisen calendarios tributarios para ayudara aliviar las cargas que también generan costos administrativos.</p>	<p>Los plazos establecidos para el reporte de información financiera anual se encuentran establecidos en el artículo Décimo de la Resolución 20161300013475 del 19 de mayo de 2016 a partir del quinto (5) día hábil de abril de cada año, sin embargo estos plazos se ampliaron a través de la resolución que se puso en participación ciudadana, (Resolución 20241000125835 del 26-03-2024), aunado a lo anterior la información que pide la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios goza de la misma importancia y oportunidad de la que solicitan otras entidades del gobierno, como la DIAN.</p>	No se acoge el comentario.	N/A
			<p>Increíble que incluyan gastos como beneficios a empleados, no cree usted que esto ocasionará que las organizaciones decidan evitar estos incentivos que tanto bien hacen a los colaboradores y a su vez columna vertebral de una empresa? Lo mismo sucede con los gastos de energía (bastante alto para aquellas OCSAS que debemos bombear para suministrar el servicio); los productos químicos como el cloro que después de pandemia incrementó sus costos y no se ha normalizado, impactando directamente en la tarifa al suscriptor, órdenes de mejorar el servicio; materiales y otros gastos, estos también han incrementado su costo. Recuerden que todo gasto o costo en el que incurrimos las OCSAS son para garantizar el auto abastecimiento de agua y en muchos casos al saneamiento, y muchos no recibimos subsidios del estado, entonces, el incluir una contribución, implica subir la tarifa a la comunidad, que en su gran mayoría pertenece a estratos 1 y 2, sin dejar de mencionar las características culturales de la gran mayoría (campesinos, afrocolombianos, indígenas, etc).</p>	<p>Los conceptos relacionados en el proyecto de resolución son incluidos de acuerdo a las reglas que establece el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, es decir lo explícitamente ordenado en la ley y de acuerdo a la información financiera reportada y certificada por cada prestador al SUI.</p> <p>En este sentido, la Superservicios no selecciona de forma subjetiva los conceptos, la entidad se apega a lo establecido en el citado artículo 85 de la Ley 142 de 1994 e incluye en la base gravable, cuando exista faltante presupuestal, lo explícitamente ordenado en la ley, es decir: compras de electricidad, compras de combustibles y peajes para el sector de energía eléctrica y aquellos gastos de naturaleza similar para los demás sectores.</p>	No se acoge el comentario.	N/A
			<p>(...) el parágrafo 4 indica una base para la contribución inferior a \$53.212.000, pero no se conoce la razón de este valor, ideal que subiera la Base, permitiendo que más acueductos comunitarios puedan beneficiarse, en caso de que no podamos ser eximidos de dicho pago, que sería el deber ser, teniendo en cuenta por ejemplo, que aquellos que deben bombear para suministrar agua, tienen costos de energía e insumos que superan la base indicada por ustedes.</p>	<p>El valor señalado por el prestador, se estableció previo estudio realizado por la SSPD, usando indicadores de referencia, entre los cuales se tuvo en cuenta el costo promedio administrativo de elaborar una liquidación y el costo promedio administrativo de cobrarla, en aplicación continua de los principios de eficiencia, equidad y progresividad tributaria, en lo que tiene que ver con la liquidación de contribución especial por costo beneficio.</p>	No se acoge el comentario.	N/A
			<p>(...) Preocupa el crecimiento exponencial que tiene el presupuesto de la Superintendencia y, por ende, la tarifa establecida. Si bien es cierto la contribución es necesaria para atender los gastos de funcionamiento de la Superintendencia, la misma también debe atender los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.</p>	<p>Pese a que el presupuesto de la vigencia 2024, sufrió un incremento, el porcentaje a adicionar por el parágrafo segundo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 disminuyó.</p> <p>Así, al momento de expedir para firma la resolución por la cual se establece la tarifa de la contribución especial para el año 2024 de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, se procederá a actualizar el porcentaje que corresponde al parágrafo segundo del citado artículo. En este sentido para la presente vigencia, realizado el análisis del porcentaje del parágrafo adicionado para las vigencias 2022 y 2023 por la SSPD, en atención a la justificación del parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, se valida que para la vigencia 2022 la Superservicios adiciona un 36,58%, y en la vigencia 2023 un 34,52%, proporciones estas indispensables en su momento para cubrir el faltante presupuestal de la entidad. Así las cosas frente al porcentaje publicado en el proyecto de resolución establecido para el 2024 en 28,74%, encontramos que frente al 2022 existe una disminución del 7,84% y frente al 2023 del 5,78%. Nótese, entonces como la SSPD, se acoge totalmente al artículo 85 de la Ley 142 de 1994.</p>	No se acoge el comentario.	N/A
4	Gasnova	20245292979612	<p>(...) dentro de los análisis de la Superintendencia es importante que se tengan en cuenta el incremento exponencial durante los últimos años en este cobro a los prestadores de servicio. Sugerimos velar porque el cobro sea racional y austero. Este tipo de aumentos en la contribución afectan directamente el flujo de caja de las compañías, por ello solicitamos respetuosamente que el presupuesto de la SSPD se ajuste a la situación nacional, limitando la tarifa al 1% sin cobros adicionales por el faltante presupuestal que se propone.</p>	<p>Al respecto es preciso señalar que el esquema presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, busca que la entidad atienda y desarrolle las funciones asignadas en la Constitución y la Ley, que corresponden a la inspección, vigilancia y control de los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, gas natural, gas licuado del petróleo y sus actividades complementarias, en busca de garantizar que los servicios públicos domiciliarios se presten con calidad, eficiencia y sostenibilidad, para mejorar la vida de la ciudadanía.</p> <p>Así la contribución especial desarrolla las reglas establecidas en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, con las previsiones allí establecidas. Es preciso señalar que actualmente la SSPD no cuenta con recursos de otro tipo para suplir el presupuesto para su funcionamiento.</p>	No se acoge el comentario.	N/A

			<p>El valor adicional de gastos y costos operativos para cubrir el faltante presupuestal de la Superintendencia, es del 28,74% con costos y gastos mucho mayores debido a la inclusión de los gastos administrativos, operativos y del aumento significativo que tuvo el costo del GLP que es incluido en la base gravable, para empresas que no han sido intervenidas, y que vienen siendo muy afectadas por el pago de la contribución especial para financiar presupuestos que están muy por encima de los costos de vigilancia e inspección de nuestro sector.</p> <p>Vemos con preocupación que la excepción hecha por el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 para cubrir el faltante presupuestal, se ha convertido por regla general en la base gravable del tributo, pues según el mismo proyecto con la base original establecida en el artículo 85 de la Ley 142 se recaudan alrededor de 68.010.908.208 millones, los 180.048.091.792 millones faltantes se recaudan vía el cobro adicional sobre costos y gastos operativos, lo que desestima la base gravable original y la tarifa del tributo establecida por el artículo 85.2 de la Ley 142 y ha convertido la excepción del parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 en la base gravable real de la contribución.</p>	<p>La Superservicios no determina de forma subjetiva la expedición de la contribución especial a cobrar a las ESPD, la entidad se apeg a lo establecido en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, al acudir al uso del parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y ampliando la base gravable, cuando exista faltante presupuestal, lo explícitamente ordenado en la ley, es decir: compras de electricidad, compras de combustibles y peajes para el sector de energía eléctrica y aquellos gastos de naturaleza similar para los demás sectores. Por otro lado, es de recalcar que la metodología tarifaria escapa a las competencias de esta Superintendencia, pues son las Comisiones de Regulación las encargadas de establecerlas y la Superservicios no puede modificarlas al momento de realizar los estudios necesarios para la expedición de la contribución especial.</p>	No se acoge el comentario.	N/A
			<p>Si bien el porcentaje de contribución especial al igual que la adición de los gastos operativos para cubrir faltantes son temas establecidos en la Ley, consideramos inconveniente tanto para los usuarios como para las empresas, adicionar los gastos operativos a la base gravable.</p> <p>Teniendo en cuenta que el crecimiento de las empresas varía según las condiciones del mercado y las variables macroeconómicas, consideramos que la metodología establecida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, el cual indica que la tarifa de contribución especial no puede ser superior al uno por ciento (1%) del valor de los gastos de funcionamiento asociados al servicio sometido a su inspección, vigilancia y control, ya considera el crecimiento orgánico de las comisiones y superintendencias.</p> <p>(...)sugerimos llevar a cabo una revisión estructural de la metodología de cálculo de la tarifa de contribución especial anual, en tal sentido, proponemos que esta revisión tenga como objetivo excluir los costos operacionales asociados con la determinación de la contribución, específicamente los derivados de la componente de compras de energía. Esto se debe al impacto diferencial entre servicios públicos que estos costos generan. En lo que respecta a la comercialización, estos costos adicionales son trasladados vía tarifa a los usuarios finales. Sin embargo, para la actividad de distribución, estos incrementos no se ven reflejados en el reconocimiento de gastos asociados a la metodología de remuneración establecida en Resolución CREG 015 de 2018, sino que tendrán que actualizarse hasta el siguiente periodo tarifario, por lo que habría una afectación directa a los agentes.</p>	<p>La contribución especial desarrolla las reglas establecidas en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, con las previsiones allí establecidas. Es preciso señalar que actualmente la SSPD no cuenta con recursos de otro tipo para suplir el presupuesto para su funcionamiento.</p>	No se acoge el comentario.	N/A
5	Asocodis	20245292982642	<p>Realizado el análisis del porcentaje del parágrafo adicionado para las vigencias 2022 y 2023 por la SSPD, en atención a la justificación del parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, se valida que para la vigencia 2022 la Superservicios adiciona un 36,58%, y en la vigencia 2023 un 34,52%, proporciones estas indispensables en su momento para cubrir el faltante presupuestal de la entidad. Así las cosas frente al porcentaje publicado en el proyecto de resolución establecido para el 2024 en 28,74%, encontramos que frente al 2022 existe una disminución del 7,84% y frente al 2023 del 5,78%. Nótese entonces cómo la SSPD se acoge totalmente al artículo 85 de la Ley 142 de 1994.</p>	<p>La Superservicios no determina de forma subjetiva la expedición de la contribución especial a cobrar a las ESPD, la entidad se apeg a lo establecido en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, al acudir al uso del parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y ampliando la base gravable, cuando exista faltante presupuestal, lo explícitamente ordenado en la ley, es decir: compras de electricidad, compras de combustibles y peajes para el sector de energía eléctrica y aquellos gastos de naturaleza similar para los demás sectores. Por otro lado, es de recalcar que la metodología tarifaria escapa a las competencias de esta Superintendencia, pues son las Comisiones de Regulación las encargadas de establecerlas y la Superservicios no puede modificarlas al momento de realizar los estudios necesarios para la expedición de la contribución especial.</p>	No se acoge el comentario.	N/A
6	AIR-E	20245292991052	<p>Porcentaje parágrafo 2 art 85, ley 142 de 1994: Al realizar el ejercicio del cálculo de Contribución del 1%, se presenta un incremento respecto de la contribución del año anterior del 7.44%, por lo anterior solicitamos validar tal variación de acuerdo con la información reportada, dado que en la actualidad, se están realizando esfuerzos regulatorios por bajar las tarifas, no obstante cualquier incremento como éste, se traslada directamente a la tarifa de los usuarios.</p> <p>Solicitamos que la SSPD, considere una financiación del valor total de la contribución especial, de la misma manera que las empresas, trasladan este costo financiando a 12 meses a los usuarios finales.</p>	<p>La SSPD cuenta con facilidades de pago para las obligaciones exigibles, el cual podrá solicitar el prestador por escrito, en cualquier momento del proceso de cobro, bajo los parámetros descritos en el Manual de Recaudo de Cartera adoptado a través de la Resolución SSPD 2021000096925. La información al respecto puede ser ubicada en el link https://www.superservicios.gov.co/Empresas-vigiladas/Contribuciones-y-pagos/Plataforma-de-pagos</p>	No se acoge el comentario.	N/A